

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Picanya

2024/14029 Anuncio del Ayuntamiento de Picanya sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público con mesas, sillas e instalaciones con finalidad lucrativa.

ANUNCIO

Acuerdo plenario de fecha 1 de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Picanya, por el que se aprueba inicial y definitivamente la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público con mesas, sillas e instalaciones con finalidad lucrativa.

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Aprovechamiento Especial del Dominio Público para la Entrada y Salida de Vehículos, el texto de la cual se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de aquello dispuesto al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Picanya, a 4 de octubre de 2024. —El alcalde, Josep Almenar i Navarro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS E INSTALACIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana; y en ejercicio de sus facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La publicación de una nueva norma que aglutine la mayor parte de los supuestos de autorización de aprovechamientos especiales del dominio público municipal se hace necesaria para la correcta regulación de la ocupación del dominio público para su aprovechamiento especial. Ese alto número de solicitudes, además, se ha venido resolviendo bajo el amparo legal de una norma dictada en el año 2013, como es la vigente ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público con mesas y sillas y terrazas cerradas con finalidad lucrativa de Picanya, en la cual no se contemplan la mayoría de las problemáticas recientes.

El objetivo principal de la norma, por tanto, debe ser racionalizar el régimen de autorización de los aprovechamientos especiales en relación a la ocupación del dominio público en cuanto a las mesas y sillas e instalaciones complementarias a dicha actividad, compatibilizando en la medida de lo posible los intereses públicos y privados.

No se trata de una mera refundición de normas, sino que se han introducido modificaciones en todos aquellos aspectos en los que se habían detectado desajustes y se han incorporado nuevos supuestos de hecho que no se habían regulado hasta ahora, pero que eran habituales en la realidad diaria de la ciudad, todo ello a fin de mejorar el marco jurídico y práctico de la ocupación del dominio público municipal para obtener, en definitiva, una gestión municipal más eficaz y un mejor servicio al ciudadano.

Dada la relevancia en nuestra ciudad de la instalación de terrazas en dominio público, la presente ordenanza aborda en exclusividad esta materia. La filosofía de la nueva regulación ha sido mantener todo lo que se ha considerado que, hasta la fecha, ha funcionado adecuadamente; procurando, al mismo tiempo, corregir todo aquello que la



práctica diaria ha demostrado que era susceptible de ser mejorado, para lograr la mayor armonización posible entre los diferentes intereses convergentes en este tipo de autorizaciones. Una de las principales novedades es la fijación de unos límites máximos de ocupación, atendiendo a unos criterios que posibiliten la proporcionalidad y el equilibrio entre los distintos establecimientos. Esos criterios son: el aforo interior, la superficie del local y el ancho de fachada, a los cuales podrán aplicarse, además, correcciones que ayuden a evitar la saturación de terrazas en determinados ámbitos.

Otros aspectos reseñables de la nueva regulación son: la obligación de señalar mediante pintura en el pavimento los límites del dominio público autorizado; el aumento de la banda libre peatonal una vez instalada la terraza, que pasa de 1,20 a 1,50 metros; permitir la ocupación del dominio público con terrazas en aceras de anchura inferior a 3 metros, siempre que se respete la banda libre peatonal de 1,50 metros; o el establecimiento de condiciones especiales en espacios singulares, como en las zonas verdes y ajardinadas, las calles peatonales, plazas.

El Título cuarto recoge el régimen sancionador, tipificándose el cuadro de infracciones y sanciones correspondientes a las conductas contempladas en la ordenanza, procurando, ante todo, llevar a cabo una regulación actualizada más sencilla y eficaz, tanto por permitir la inclusión de todas aquellas conductas que hasta ahora carecían de cobertura legal para poder ser sancionadas, como por una mayor proporcionalidad en las sanciones.

Finalmente, la ordenanza se culmina con dos anexos en los que se detalla la documentación a presentar para cada procedimiento de autorización de ocupación del dominio público; la homologación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares a instalar en terrazas.

Los anexos de la ordenanza se convierten, de hecho, en verdaderas guías prácticas para facilitar la presentación de la documentación que requiera cada tipo de procedimiento y garantizar la correcta tramitación de los mismos. Además, se posibilita su dinamicidad frente a posibles cambios normativos o nuevas necesidades ciudadanas, al facultar expresamente a la Junta de Gobierno Local para dictar acuerdos encaminados a reformar todos aquellos aspectos de los anexos que permitan adaptar su contenido a las modificaciones normativas que puedan irse produciendo o suprimir trámites para la permanente simplificación y agilización de los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ordenanza.

En definitiva, con la publicación de esta norma se pretende la necesaria unificación procedimental y normativa que conlleve una reducción de cargas, mayor transparencia y seguridad jurídica, y que sea reflejo de una administración municipal que gestione el dominio público de manera más eficiente y eficaz, redundando todo ello en un mejor servicio al ciudadano.



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar el régimen jurídico de las ocupaciones del dominio público municipal, para los aprovechamientos especiales que puedan ser autorizables para la ocupación y mesas y sillas e instalaciones con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ordenanza será de aplicación a las actividades, instalaciones y aprovechamientos que se pretendan llevar a cabo en el dominio público municipal del ámbito territorial del término municipal de la ciudad de Picanya.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

1. Dominio público: *Bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.*

2. Título habilitante: *resolución o acuerdo otorgado por el Ayuntamiento que faculta a la persona o entidad solicitante para llevar a cabo, en el dominio público municipal o en los espacios privados de uso público, las actividades, instalaciones y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos referentes a garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, a los que, en su caso, se hubiera condicionado dicha resolución o acuerdo.*

3. Terraza: *el conjunto de mesas, sillas y cualquier otro mobiliario o instalación homologada que, ubicadas en el dominio público o en espacios privados de uso público, previa la obtención de la correspondiente autorización, sirven de complemento temporal o continuo a alguno de los establecimientos señalados en el artículo 41 que cuenten con título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.*

4. Sombrilla: *Instalación auxiliar para resguardar del sol en terrazas, con forma de paraguas, con un solo pie o mástil. No podrán tener cerramientos verticales, ni anclajes al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrada descritos en el Anexo II.2.*

5. Toldos en terraza: *Instalación auxiliar de una terraza con estructura anclada al*



pavimento, de dos o más pies o fustes, pudiendo tener cerramientos verticales enrollables y flexibles.

6. Pérgola: *instalación o estructura desmontable, sujeta mediante anclajes al pavimento, que dispone de cerramientos y cubrimiento mediante toldos o lonas, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal.*

7. Calles peatonales: *aquellas en las que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.*

Artículo 4. Tipos de uso del dominio público municipal.

En la utilización del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial, deberá distinguirse:

1. *El Uso Común General, que es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso de unos no impida el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza.*

2. *El **Uso Común Especial**, que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales, tales como la intensidad de uso o peligrosidad del mismo, que determinan un exceso de utilización sobre el uso general o un menoscabo de éste.*

3. *El Uso Privativo, que es el que determina la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas.*

4. *El uso anormal, que será aquel que no fuera conforme con el destino principal del dominio público al que afecte.*

Artículo 5. Títulos habilitantes.

1. *Las ocupaciones del dominio público municipal que impliquen un uso o aprovechamiento especial del mismo, estarán sujetas a autorización, así como todas aquellas ocupaciones que se efectúen únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.*

2. *El uso privativo con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal estarán sujetos a concesión administrativa, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.*

Artículo 6. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial.

Los requisitos y condiciones contenidos en la presente ordenanza para la ocupación del dominio público serán también aplicables, con carácter supletorio, a las autorizaciones que pueda otorgar el Ayuntamiento para la ocupación de propiedades municipales de naturaleza



patrimonial donde se pretendan llevar a cabo las actividades recogidas en esta ordenanza, salvo en todo aquello que pueda resultar incompatible con dicha naturaleza.

Artículo 7. Espacios privados de uso público.

1. Todas las referencias que se hacen en la presente ordenanza al dominio público, así como los requisitos y condiciones para su ocupación, serán igualmente de aplicación a los espacios privados de uso público, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.

2. Las personas o entidades interesadas en llevar a cabo las actividades reguladas en la presente ordenanza en espacios privados de uso público, deberán acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de dichos espacios.

Artículo 8. Criterios rectores de la utilización del dominio público.

1. Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos discrecionales municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.

2. En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto éste por razones de interés general.

3. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras.

Artículo 9. Tramitación Conjunta.

En el supuesto de que la solicitud de ocupación del dominio público incluyese la petición de realizar en el mismo distintas actividades, la tramitación para otorgar el correspondiente título habilitante a cada una de ellas se efectuará de manera conjunta y el Ayuntamiento dictará una única resolución que se pronuncie sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y sobre las instalaciones con las que se pretendan llevar a cabo las diversas utilidades del dominio público, sin perjuicio de que, a tal fin, el órgano encargado de la tramitación del expediente recabe de los distintos servicios municipales cuantos informes se estimen oportunos para el otorgamiento del título habilitante.

Artículo 10. Aplicación de criterios análogos

Las ocupaciones del dominio público para supuestos no previstos expresamente en la presente ordenanza, estarán sujetas igualmente a previa autorización o concesión del



Ayuntamiento, y las peticiones se tramitarán y resolverán atendiendo al principio de igualdad y aplicando criterios análogos a los recogidos en la misma, en función de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, el lugar donde se realice, su compatibilidad con el uso común general del dominio público, la incidencia sobre el medio ambiente y el entorno urbano y siempre dentro del margen de discrecionalidad del que goza la decisión municipal.

Artículo 11. Inspección y Control.

1. *El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de Picanya. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.*

2. *Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.*

3. *A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites señalados en el mismo, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas así como la regularización tributaria que pueda derivarse.*

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 12. Solicitud

La ocupación del dominio público municipal podrá ser instada por las personas o



entidades interesadas mediante solicitud que se presentará por cualquiera de los medios legalmente admitidos, a la que se acompañarán los documentos que se indican en la presente norma.

Artículo 13. Tasas

1. Las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza devengarán las tasas que determine el Ayuntamiento a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

2. Lo establecido en el punto anterior no será incompatible con las tasas que puedan generarse por el otorgamiento o expedición del título habilitante o por los servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión de la ocupación o aprovechamiento autorizados.

3. En los casos en los que el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación del dominio público se resuelva por procedimientos de libre concurrencia, las tasas fijadas por el Ayuntamiento que correspondan a la ocupación privativa o aprovechamiento especial podrán considerarse como tipos mínimos de licitación.

Artículo 14. Conservación del dominio público, daños y garantía

1. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.

2. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.

3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el



Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 15. Responsabilidad Civil

1. Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se podrá exigir la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación.

2. La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa a la que las personas o entidades titulares de la autorización o concesión hayan encomendado la gestión de la realización de la actividad en el dominio público, siempre que dicha póliza cubra los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 16. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

Artículo 17. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas.

Artículo 18. Otorgamiento de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación reguladas en la presente ordenanza se conceden a precario y podrán ser denegadas, modificadas, suspendidas temporalmente o revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento de Picanya por razones de interés público.

Artículo 19. Zonas verdes y ajardinadas

Las ocupaciones del dominio público municipal que afecten a zonas verdes o



ajardinadas, además de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza, deberán de cumplir las siguientes condiciones:

a) La actividad no podrá desarrollarse directamente sobre parterre, superficie ajardinada o de cultivo. A tales efectos el alcorque arbolado se considera unidad ajardinada.

b) Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.

c) Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles, con sus salidas de humo dispuestas en sentido contrario a la ubicación de la vegetación.

d) Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas, al ser de uso exclusivo para el riego y baldeo del jardín, debiendo advertirse de la no potabilidad del agua.

e) La persona o entidad solicitante será responsable de la conservación de los elementos vegetales e inertes de propiedad municipal en la zona objeto de ocupación.

f) Durante el desarrollo de la actividad y de las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones, se evitará el cerramiento de andenes y calzadas del jardín, debiendo permitirse, en todo momento, el paso a los vehículos que operan en el servicio y mantenimiento del mismo. Igualmente, la actividad estará sometida a las servidumbres propias de todo espacio ajardinado.

g) Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio público, y en particular del riego.

Artículo 20. Ocupaciones en aceras junto a fachada

Podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación del dominio público municipal en aceras junto a fachada en los supuestos previstos en el artículo 45, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y siempre que no existan en dicha banda elementos del mobiliario urbano u otros obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 21. Pérgolas e instalaciones eventuales análogas.

1. Las ocupaciones del dominio público mediante pérgolas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia,



estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.

2. Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates y puertas de comercios.

3. La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por

a) Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

4. Una vez otorgado el título habilitante y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto el título habilitante y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

5. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran derivarse mediante este tipo de instalaciones.

6. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

7. Estructura.

7.1. La estructura tubular deberá ser ligera, desmontable y nivelada, de aluminio lacado blanco u otros materiales resistentes a la corrosión. Resistencia al viento de 100 Km/h. Modelo y/o materiales homologados según normas UNE.

7.2. Se instalará sin cimentación fija, de manera que serán fácilmente desmontables,



incluyendo los elementos de sujeción de la estructura. La fijación de la estructura en el pavimento, deberá ser de alguna de las siguientes maneras:

- a) Llaves y/o tornillos al pavimento, que posteriormente al desmontar, se reparará en su estado inicial.*
- b) dados de hormigón o parecido, de contrapeso.*
- c) Anclaje sobre losas de hormigón o parecido.*

8. Cubrición.

8.1. La altura máxima del cubrimiento será de 3,0 metros en posición exenta, y la altura mínima, incluyendo los posibles faldones, de corte recto, será de 2,20 metros sobre el nivel del pavimento.

8.2 El cubrimiento o cierre superior tendrá vertiente, para la caída de las aguas de lluvia, hacia el exterior, es decir, hacia la calzada y nunca hacia la acera peatonal.

8.3. Será de lona, fibra acrílica o parecida, serán plegables o enrollables y de fácil desmontaje, de colores lisos y sin dibujos.

8.4. Será de material hidrófugo, impermeable y resistente mecánicamente a la tracción, al viento, al desgarro y resistente a los mohos, putrefacción y los insectos. Será de materiales homologados según normas UNE.

9. Cerramiento vertical.

9.1. Podrá haber un máximo de 3 paramentos verticales, que se instalarán sin cimentación fija y fácilmente desmontables.

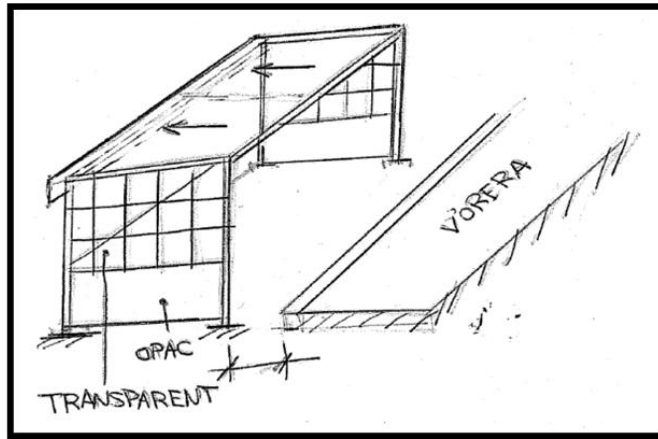
9.2. Conformarán un recinto protegidos mediante módulos estructurales de materiales ligeros, parecidos a los del cubrimiento, resistentes a la corrosión.

9.3. La parte inferior del cierre, hasta un máximo de un metro, podrá ser opaca o transparente, pero siempre de materiales resistentes.

9.4. La parte superior del cierre será siempre transparente, e igualmente resistente.

9.5. En ningún caso, podrán impedir la evacuación de las aguas de lluvia.





Croquis/esquema tipus de les condicions de terrasses tancades:



10. Tarima.

10.1. Para las ocupaciones de la calzada, se podrá superponer al pavimento, una tarima



con barandilla de protección, la cual podrá ocupar toda la superficie de la instalación autorizada, bien de veladores, o bien de pérgolas y/o terrazas cerradas.

10.2. La tarima se ejecutará con elementos de acero galvanizado, plásticos o madera con resistencia suficiente para soportar una sobrecarga de uso de 5 KN/m², y que no permita la encharcamiento en caso de lluvias torrenciales.

10.3. La tarima estará recubierta con una capa de césped artificial o similar, y se instalará de manera que no suponen un obstáculo a la esorrentía superficial de las aguas de lluvia por la vía pública, y a nivel de acabado coincidente con el de la acera contigua, al objetivo de constituir una ampliación de la plataforma de la acera en toda la longitud en que coinciden.

10.4. Toda tarima tendrá protección perimetral mediante cierre encima de la tarima.

Artículo 22. Extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por las siguientes causas:

1. *Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.*
2. *Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.*
3. *Vencimiento del plazo.*
4. *Rescate de la concesión o revocación de la autorización.*
5. *Mutuo acuerdo.*
6. *Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.*
7. *Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.*
8. *Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.*
9. *Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.*

TÍTULO TERCERO

INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN



Artículo 23. Sujetos de la autorización para la instalación en el dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.

1. La ocupación del dominio público con terrazas, en cualquiera de los supuestos regulados en el presente Título, precisará la obtención de previa autorización municipal a petición de las personas o entidades interesadas.

2. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con terrazas, las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:

a) Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.

b) Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.

3. Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.

Artículo 24. Solicitud y título habilitante para la apertura

1. La solicitud para obtener la autorización de ocupación del dominio público con terrazas podrá formularse en cualquier momento, empleando para ello cualquiera de los medios legalmente admitidos, debiendo acompañar los documentos que se especifican en el Anexo I.1 de esta ordenanza.

2. Para poder obtener la autorización prevista en el presente Título, las personas o entidades interesadas deberán haber acreditado hallarse en posesión de título habilitante para la apertura de la actividad u ostentar el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 25. Plazo de vigencia

1. Las autorizaciones previstas en el presente Título se concederán a precario y podrán otorgarse con carácter anual o de temporada, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en el artículo 31 de la presente ordenanza.

2. Las autorizaciones anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural, y las de temporada abarcarán el periodo comprendido entre el día 1 de mayo y el 30 de septiembre, ambos incluidos.

3. No obstante lo anterior, dado el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones



y su otorgamiento a precario, el Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para limitar, reducir o dejar sin efecto las mismas si entendiera que existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 26. Retirada temporal de elementos e instalaciones

Cuando se constatare que la ocupación del dominio público con terraza genera una situación de riesgo para las personas o bienes, derivada de su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones de la terraza mientras se mantenga la situación que origine

el riesgo, debiéndose levantar acta en la que se detallen las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada.

Artículo 27. Horarios

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el siguiente:

a) Desde el 1 de marzo al 30 de septiembre: De 8.00 a 1.00 del día siguiente; ampliándose en media hora, hasta la 1.30, los viernes, sábados y las vísperas de festivo.

b) Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre: El horario será de 8.00 a 0,30 horas.

2. En todos los supuestos, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expondrá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá realizar evitando originar ruidos por el arrastre o apilamiento de los mismos.

3. En ningún caso el horario de funcionamiento de la terraza podrá ser superior al autorizado al establecimiento o local.

Artículo 28. Solicitud de informes y antecedentes

1. Previamente al otorgamiento o denegación de la autorización, el servicio municipal encargado de la tramitación deberá solicitar informe de la Policía Local y de los servicios competentes en materia de actividades y procedimiento sancionador, respecto de los datos que obren en los mismos sobre el funcionamiento de la actividad de que se trate y, en su caso, de los antecedentes existentes acerca de la ocupación con terraza en el mismo emplazamiento, atendiendo, en especial, a las sanciones firmes por incumplimiento de las normas reguladoras de la ocupación del dominio público con terrazas, durante el año en



curso y el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de ocupación.

2. A los mismos efectos, también podrá tomarse en consideración la existencia de reiteradas denuncias vecinales acerca del funcionamiento de la actividad o de su terraza, siempre que las mismas hayan sido contrastadas y valoradas con las debidas garantías por los servicios municipales competentes.

Artículo 29. Contenido de la autorización

1. La autorización se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares, siempre que los mismos estén homologados, de acuerdo con el Anexo II de la presente ordenanza.

2. La resolución municipal determinará expresamente la superficie de dominio público cuya ocupación se autoriza, así como, en su caso, los toldos y elementos generadores de calor y frío que se puedan instalar. Dicha superficie deberá ajustarse a los límites máximos de ocupación de los artículos 40 y 41.

3. La autorización irá acompañada de plano en el que se grafíe dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento, en los términos indicados en el artículo 53.

Artículo 30. Señalización de los límites de la ocupación

1. Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado, mediante pintura en el pavimento de, como mínimo, dos líneas de 25 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, en ángulo recto, en cada uno de los vértices del perímetro de dicho espacio.

2. La obligación anterior deberá realizarse en presencia de agentes de la Policía Local y del Servicio de Inspección, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.

3. La pintura será especial para pavimentos de exterior, antideslizante, con aplicación de una capa de imprimación y de color amarillo.

4. Cuando la terraza esté ubicada sobre arena, gravilla u otras superficies cuyas peculiaridades impidan la efectiva señalización del espacio autorizado con el tipo de pintura antes descrito, se empleará un producto de similares características, pero apto para dichas superficies.



5. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles, y, al menos, una vez al año.

6. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir las marcas de señalización de la terraza.

7. La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.

Artículo 31. Renovación de la autorización

1. Otorgada la autorización, los datos relativos a la misma se incorporarán a la oportuna matrícula o padrón fiscal a efectos de su renovación automática en años sucesivos.

2. Para que pueda operar la renovación automática será requisito imprescindible que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización, ni en la titularidad de la actividad, y que las personas o entidades interesadas no hayan comunicado, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado, su voluntad de no renovarla. No se producirá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior para el que se solicita la ocupación, hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave o por dos graves.

Artículo 32. Solicitud de modificación de la ocupación

1. La persona o entidad titular de la actividad podrá solicitar al Ayuntamiento, una vez al año como máximo, la modificación de la superficie ocupada por la terraza y, en su caso, de los toldos y elementos generadores de calor y frío.

2. La autorización de la modificación de la superficie ocupada por la terraza conllevará la obligación de la persona o entidad titular de aquélla de modificar la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento mencionada en el artículo 30, con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 33. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título

1. Si se produjera el cambio de titularidad de la actividad o negocio amparado por el título habilitante para la apertura del establecimiento o local, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal de dicho título por cualquier medio válido en derecho, la persona o entidad titular de la actividad deberá comunicar tal extremo al Ayuntamiento en los



plazos que fija la normativa vigente.

2. El arrendamiento de la explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local a terceras personas por parte de quien ostente la titularidad de la actividad no supondrá modificación alguna en la autorización de ocupación de la terraza.

Artículo 34. Homologación y publicidad

1. El mobiliario y elementos a instalar en las terrazas deberán ajustarse a los tipos homologados por el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el Anexo II. En el caso de elementos generadores de calor y frío, estos se ajustarán a las previsiones del artículo 36 y al contenido de la autorización.

2. El Ayuntamiento podrá establecer determinados requisitos de uniformidad entre el mobiliario y elementos que se instalen en las terrazas de los distintos establecimientos de una zona urbana concreta, para una mejor armonización con el entorno en el que se ubiquen dichas terrazas. Estos requisitos podrán ser exigidos tanto a las nuevas solicitudes de autorización, como a los establecimientos con terrazas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

3. Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para viandantes y personas usuarias, debiendo disponer, en su caso, de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos.

4. Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial cuyas dimensiones no superen los 5 x 10 centímetros, excepto en el caso de sombrillas, que podrá ser de hasta 10 x 20 centímetros, y toldos, que podrá ser de hasta 10 x 30 centímetros por cara. En todos los supuestos, dicha publicidad deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 35. Sombrillas, toldos y pérgolas.

1. Las sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrada descritos en el Anexo II.2, y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza. La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro.

2. La instalación de toldos en terrazas deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:



- a) *El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.*
- b) *En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.*
- c) *Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.*
- d) *En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,25 metros.*
- e) *Se instalarán a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo de la acera o límite interior del carril bici.*
- f) *Si se ubicasen a menos de 2 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.*
- g) *No podrán emplearse cimentaciones fijas.*
- h) *Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.*
- i) *Cada cuatro años deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en el que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato.*
- j) *El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.*
- k) *El anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin.*
- l) *La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.*
- m) *En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.*

Artículo 36. Elementos generadores de calor o de frío

1. *Las personas o entidades titulares de los establecimientos que puedan ser sujetos de la autorización regulada en el presente Título, podrán incluir en su solicitud la petición de instalación de elementos generadores de calor o de frío, siempre que los mismos estén debidamente homologados por el fabricante y cumplan la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.*



2. La persona o entidad titular de la autorización tendrá la obligación de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.

3. Si se pretendiesen instalar estufas de gas propano de exterior, las mismas deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

b) Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas.

c) Deberán retirarse diariamente del dominio público cuando finalice el horario autorizado, al igual que el resto de mobiliario.

d) No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la fachada de ningún inmueble, ni de árboles, setos o elementos del mobiliario urbano.

e) El establecimiento autorizado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 113B, en lugar fácilmente accesible.

f) Aunque se cumplieren todas las condiciones anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar su instalación atendiendo a las específicas circunstancias que concurran en cada supuesto concreto, por motivos de interés general.

Artículo 37. Otros elementos e instalaciones

La instalación de elementos estables para delimitar uno o más lados de la superficie que ocupa la terraza, las instalaciones de apoyo en zonas verdes o ajardinadas, y los expositores de menú o atriles informativos, deberán ajustarse a las características descritas en el Anexo II y ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

Artículo 38. Acometidas de luz, agua u otros servicios

1. Si la persona o entidad titular de la autorización precisase la acometida de energía eléctrica, agua u otros servicios a la terraza, la misma deberá ser, en todo caso, subterránea y contar con la correspondiente licencia de los servicios municipales competentes para autorizar las catas y zanjas en vía pública.

2. Los contratos de los servicios correrán a cargo de la persona o entidad titular de la autorización, quien será directamente responsable del correcto mantenimiento de dichas acometidas.

Sección 1ª. Condiciones generales

Artículo 39. Ubicaciones no permitidas

1. No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito normal de personas u obstaculicen el acceso a vados, a salidas de emergencia, las paradas



de transporte público, los accesos al metro, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico. Deberán dejarse libres, en todo caso, el carril bici, los alcorques, las bocas de riego, los hidrantes, y los registros y arquetas de los servicios públicos, así como el pavimento señalizador previsto en la normativa de accesibilidad.

Artículo 40. Límites máximos de ocupación

1. La superficie máxima de terraza que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en el dominio público se establecerá en relación al aforo interior del mismo, a razón de 1'75 m² de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior.

2. Además, la ocupación del dominio público con terrazas se efectuará sin sobrepasar el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

3. En cualquier caso, la ocupación de dominio público con terrazas deberá respetar el régimen de distancias regulado en el artículo 44, no pudiendo superar además las siguientes dimensiones:

- a) En establecimientos o locales de hasta 200 m² de superficie: 60 m² de terraza.
- b) En establecimientos o locales de superficie mayor a 200 m² e inferior o igual a 800 m²: 100 m².
- c) En establecimientos o locales de superficie mayor a 800 m² e inferior a 2.000 m²: 150 m².
- d) En establecimientos o locales de superficie mayor a 2.000 m²: 200 m².
- e) En los establecimientos o locales descritos en el artículo 23.2.b y en aquellos otros que dispongan de ambientación musical, cualquiera que sea su superficie: 60 m².

Artículo 41. Límites máximos en supuestos de saturación

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona.

Artículo 42. Superficie excediendo el ancho de fachada

1. En aquellos supuestos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 40. El exceso no podrá superar el ancho de fachada de los locales inmediatamente contiguos que le sirvan de medianera, y como máximo uno a cada lado,



respetándose las limitaciones respecto a ubicaciones establecidas en el artículo 39.

Artículo 43. Niveles sonoros

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Artículo 44. Anchura de aceras y bandas libres

1. *Sin perjuicio del supuesto excepcional contemplado en el artículo siguiente, relativo a las ocupaciones reducidas especiales, no se autorizará la colocación de terrazas en aceras de anchura inferior a 3 metros, salvo que su instalación permitiese el cumplimiento de las distancias que se señalan en el apartado siguiente.*

2. *La ocupación se hará en franja paralela a fachada, situada a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo y respetando una banda libre peatonal, desde la fachada, de 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.*

3. *En aceras de anchura superior a 4,50 metros, la banda libre peatonal desde fachada deberá ser, como mínimo, de 2,00 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.*

4. *En aquellas aceras en las que exista carril bici, la instalación de terrazas sólo se podrá autorizar si el resto de la acera reúne las condiciones espaciales antedichas, considerando el carril bici como zona de calzada, y de forma que los elementos e instalaciones de la terraza no invadan ni obstaculicen, ni siquiera en el vuelo, el uso del citado carril.*

Artículo 45. Ocupaciones reducidas especiales

1. *Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, las personas o entidades titulares de establecimientos que, por las características de la acera colindante al local, no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para una ocupación reducida especial de, como máximo, cuatro mesas altas o mobiliario análogo con dos sillas o taburetes cada una, debiendo ubicar todos estos elementos adosados a la fachada, sin que pueda rebasarse en ningún caso el ancho de fachada del establecimiento, y debiendo disponer de elementos separadores que delimiten la zona ocupada respecto al itinerario peatonal.*

2. *Cada una de las mesas altas con sus correspondientes dos sillas o taburetes no podrán ocupar un espacio que exceda de 0,50 metros desde fachada, y tendrá que quedar, desde el espacio ocupado, una banda libre mínima de 1,50 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de*



viandantes.

Artículo 46. Establecimientos con fachadas a distintas calles

1. Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Título.

2. En estos supuestos, para atender al cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 40, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

Sección 2ª. Condiciones Especiales

Artículo 47. Aplicabilidad de las condiciones generales

Las condiciones generales de ocupación establecidas en la Sección 1ª serán aplicables a todas las instalaciones de terrazas en el dominio público y en espacios privados de uso público reguladas en la presente Sección, salvo en lo que puedan resultar incompatibles con las condiciones especiales que se detallan para los supuestos que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 48. Parques, zonas verdes y ajardinadas

1. La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.

2. En todos los supuestos anteriormente indicados, deberán respetarse las prescripciones para la utilización de dichos espacios contenidas en la normativa municipal de Parques y Jardines, además de las condiciones generales y especiales del presente Capítulo en tanto no resulten incompatibles con aquéllas.

Artículo 49. Calles peatonales

1. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en calles peatonales, dada la variada tipología existente, requerirán en cada caso un estudio especial, atendiendo a la anchura, funcionalidad peatonal, accesos a inmuebles, impacto visual, compatibilidad con otros usos comerciales y otras circunstancias análogas; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 40 y 41 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los artículos 42 y 44.

2. El horario de las terrazas en calles peatonales no podrá iniciarse hasta que no finalice el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales, salvo que



el servicio competente en materia de tráfico informe que las dimensiones de la vía permiten la compatibilidad de las labores de carga y descarga, sin dificultad o impedimento alguno, con las terrazas instaladas.

3. La persona o entidad titular de la autorización estará obligada a la retirada inmediata de la terraza si, en cualquier momento, un vehículo autorizado o de emergencia tuviera necesidad de circular por una zona peatonal y el mobiliario instalado lo dificultara.

4. Para la instalación de toldos en calles peatonales será preciso contar con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico y prevención de emergencias.

Artículo 50. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 40 y 41 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los artículos 42 y 44.

Artículo 51. Supuestos excepcionales

El Ayuntamiento, excepcionalmente, en supuestos muy concretos en los que se justifique el tratamiento diferenciado, podrá autorizar un aumento o reducción de la superficie máxima de terraza autorizable, atendiendo para ello a las peculiaridades de la vía pública cuya ocupación se solicite, sus condiciones de accesibilidad, la intensidad de tránsito peatonal, distancia a edificios residenciales y demás circunstancias concurrentes; operando las limitaciones generales establecidas en la Sección 1ª como criterios orientativos.

Artículo 52. Obligaciones

1. La persona o entidad titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento, en lugar visible desde el exterior, el título habilitante de ocupación de la terraza y plano en el que figure su representación gráfica.

2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, el cual debe ser retirado diariamente finalizado el horario autorizado. Se entenderá como almacenamiento o depósito indebido, entre otros, el apilamiento del mobiliario en el dominio público, ya se produzca éste durante el horario concedido o fuera de él.



3. Al finalizar el horario autorizado deberán enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos.

4. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia.

5. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la terraza.

6. En las terrazas sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.

Artículo 53. Prohibiciones y limitaciones

1. No podrán instalarse en el dominio público, ni en la fachada o hueco de la misma, ni sobre la puerta del establecimiento, aparatos reproductores de imagen y sonido, tales como equipos de música, televisores o similares. Igualmente queda prohibida la instalación de equipos de estas características en el interior del local de forma que emitan sonido o proyecten imagen hacia la vía pública con el fin de que se escuchen o vean desde el exterior del establecimiento.

2. No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

3. En todo caso, los alcorques deberán quedar libres, no pudiendo ser ocupados ni servir de apoyo al mobiliario o instalaciones de la terraza.

4. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen se llevará a cabo evitando originar molestias por ruidos, quedando prohibido el arrastre de dichos elementos e instalaciones.

Artículo 54. Suspensión de la autorización

1. El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la suspensión temporal de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se encontrase suspendido o se hallase privado de efectos temporalmente por cualquier circunstancia.

b) Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos,



modificación de las condiciones iniciales de accesibilidad, situaciones de emergencia u otras circunstancias de interés general.

c) Como medida cautelar en expedientes de declaración de zona acústicamente saturada por parte del Ayuntamiento o de infracciones de la normativa sobre contaminación acústica.

d) En los supuestos de retraso en el pago de la tasa correspondiente.

2. En todos esos casos, se procederá a la suspensión de la autorización de la terraza hasta que desaparezcan aquellas situaciones que la motivaron. Dicha suspensión no generará derecho a indemnización o compensación alguna, sin perjuicio de que, en los supuestos del apartado b) del artículo anterior, se pueda solicitar el reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 55. Extinción de la autorización

1. Las autorizaciones reguladas en el presente Título podrán extinguirse por las siguientes causas:

a) Revocación

b) No renovación

2. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación o no renovación de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya apreciado un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

b) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.

c) Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

d) Cuando la ocupación de la terraza no coincida con los términos de la autorización.

3. En dichos supuestos procederá la revocación o la no renovación de la autorización, en función de que las circunstancias que motiven la misma se hayan detectado durante su vigencia o al tramitarse su renovación.

4. En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 56. Instalación de elementos para la protección de terrazas.



Podrá instarse por parte del Ayuntamiento la instalación en el dominio público municipal de elementos para la protección de las terrazas, que cumplirán la doble función de impedir el acceso indebido de vehículos a las aceras, terrazas y proteger la libre circulación de peatones por ellas, de conformidad con los informes técnicos de los servicios municipales.

Artículo 57. Tipos

Los elementos protectores pueden ser vallas, bolardos o macetones, siendo el Ayuntamiento quien determine el elemento a instalar teniendo en cuenta los modelos y calidades, la adecuación al entorno urbanístico en la ubicación solicitada y los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá el procedimiento y aplicación de los principios que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 59. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones cometidas en la materia objeto de la presente ordenanza:

a) *las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización o concesión demanial, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho título habilitante o en la presente ordenanza.*

b) *las personas físicas o jurídicas que ocupen el dominio público municipal o espacio privado de uso público y carezcan de título habilitante para ello.*

c) *en los supuestos en los que se produzca el cambio de titularidad de una actividad o negocio, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, siempre que la actividad lleve aparejada la ocupación de dominio público municipal o de espacio privado de uso público, responderá de las infracciones previstas en esta ordenanza el nuevo titular de la actividad, la persona arrendataria o la cesionaria, respectivamente, siempre que dichas modificaciones se hubieran comunicado al Ayuntamiento en los plazos legalmente previstos. Si no se produjese la citada comunicación, responderán solidariamente el anterior y nuevo titular de la actividad, o, en su caso, la arrendadora y la arrendataria, o la cedente y la cesionaria, respectivamente.*



d) *en las infracciones cometidas por distribución o reparto de publicidad impresa, serán responsables solidarios la persona o entidad titular o beneficiaria del mensaje y la empresa publicitaria o, en su caso, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la distribución o reparto del anuncio sin la previa autorización o incumpliendo los términos de la misma.*

Artículo 60. Clasificación y tipificación de infracciones:

1.- *Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.*

2.- *Serán infracciones leves:*

a) *El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato.*

b) *Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad que ocupe el dominio público o espacios privados de uso publico objeto de la presente ordenanza, en menos de media hora.*

c) *La falta de exposición en lugar visible para usuarios, vecinos o agentes de la autoridad, del documento de autorización o concesión de la ocupación del dominio público o espacios privados de uso publico objeto de la presente ordenanza; y, en el caso de las terrazas, la exposición del documento y el plano de la superficie autorizada se realizará conforme a los términos previstos en el artículo 47.3 y 74.1 de esta ordenanza.*

d) *Cualquier incumplimiento de la autorización o concesión en sus propios términos o de lo preceptuado en la presente ordenanza cuando no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.*

3.- *Serán infracciones graves:*

a) *El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones cuando suponga un deterioro grave que afecte a la limpieza, seguridad o salubridad pública.*

b) *Cualquier ocupación del dominio público o espacio libre privado de uso publico objeto de la presente ordenanza sin autorización o concesión, cuando la tenga solicitada y no conste expresamente denegada dicha solicitud.*

c) *Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe el dominio público o espacio privado de uso publico objeto de la presente ordenanza, en más de media hora y menos de una hora.*

d) *La ocupación con instrumentos o equipos musicales, u otros elementos o instalaciones que no prevea expresamente la autorización o concesión, o vulneren lo*



dispuesto en esta ordenanza.

e) *El exceso en la ocupación autorizada, ya sea respecto al mobiliario, elementos o instalaciones, como a la superficie ocupada.*

f) *La colocación de publicidad en los elementos del mobiliario o instalaciones de la terraza, o de la actividad que ocupe el dominio público municipal o espacios privados de uso público, sin ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.*

g) *El incumplimiento de la obligación de restitución y reposición de los bienes a su estado anterior cuando se haya extinguido el título habilitante o cuando se haya instalado sin dicho título.*

h) *Desatender el requerimiento de suspensión de la actividad o de retirada de los elementos o instalaciones que ocupen el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza.*

i) *La distribución o reparto de publicidad impresa en el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza, sin autorización municipal o incumpliendo sus condiciones.*

j) *La producción de daños en los bienes de dominio público municipal 4.-
Serán infracciones muy graves:*

a) *Cualquier ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, sin disponer del correspondiente título habilitante, cuando no haya sido solicitado o cuando haya sido expresamente denegado.*

b) *La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad llevada a cabo en el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.*

c) *Impedir u obstaculizar la labor inspectora o policial cuando intervengan en el ejercicio de sus funciones.*

d) *Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe del dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de una hora.*

Artículo 61. Graduación de las sanciones.

Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 62. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán



con multas que respetarán las siguientes cuantías:

- a) *Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.*
- b) *Infracciones graves: hasta 1.500 euros.*
- c) *Infracciones leves: hasta 750 euros.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en trámite.

Los procedimientos de autorización o concesión para la ocupación del dominio público municipal iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la persona o entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución o acuerdo municipal de autorización o concesión, desistir de su solicitud y optar por la regulación prevista en la presente ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda. Autorizaciones para la instalación de terrazas otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

1. Las personas y entidades titulares de autorizaciones para la instalación en el dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, otorgadas con arreglo a la normativa anterior, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza y no se adecuen a las condiciones de la misma, deberán ajustar los términos de la ocupación, en el plazo máximo de un año desde dicha fecha, a la regulación contenida en la presente ordenanza.

2. La obligación de señalización de los límites de la superficie autorizada, establecida en el artículo 48, resultará igualmente de aplicación a los establecimientos cuya autorización para la instalación de terraza se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas:

- a) *La Ordenanza reguladora de la Ocupación del Dominio Público con mesas y sillas, y terrazas cerradas con finalidad lucrativa.*
- b) *Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente norma.*

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de los anexos.



La Junta de Gobierno Local podrá dictar acuerdos encaminados a reformar los Anexos de esta ordenanza, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas que puedan irse produciendo o a suprimir trámites para la permanente simplificación y agilización de los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ordenanza, sin que ello pueda entenderse como modificación de la misma.

Disposición Final Segunda. Ordenanzas fiscales.

El Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes ordenanzas fiscales a fin de adecuarlas a las distintas situaciones de ocupación del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza y que puedan generar el derecho a la imposición de una tasa.

Disposición Final Tercera. Publicación y entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Picanya.



ANEXOS



ANEXO I
DOCUMENTACIÓN

I.- INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

a) Con carácter general.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

1. *Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.*
2. *Documento en el que conste referencia catastral del inmueble donde se desarrolla la actividad.*
3. *Datos identificativos de la licencia de apertura a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación, o, en su caso, acreditación de que se ostenta el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.*
4. *Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.*
5. *Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía del mismo y memoria descriptiva de sus características, que deberán ajustarse al Anexo II de la presente ordenanza, al efecto de valorar su adecuación con el entorno.*
6. *Plano a escala en tamaño A4, que recoja:*
 - a) *Planta viaria de la zona, acotando claramente: el ancho de acera y la longitud de la fachada del local.*
 - b) *Espacio y superficie cuantificada a ocupar por la terraza, acotando sus dimensiones, distancia al bordillo y a la fachada.*



- c) *Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.*

b) En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza toldos:

Además de la documentación antes citada:

- 1. Certificado técnico firmado por técnico competente en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc.*
- 2. Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.*
- 3. Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de los vecinos de la primera planta del edificio, cuando el toldo se pretenda instalar a una distancia inferior a 2,00 metros del voladizo del inmueble.*

c) En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza elementos generadores de calor o frío:

- 1. Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea.*
- 2. Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple dicha instalación de estufas en la terraza.*
- 3. Si se trata de una estufa de propano, además: Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.*

d) En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza en espacios libres privados de uso público y dominio privado:

Además de la documentación antes citada:

- Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de ese espacio. Cuando se trate de una Comunidad de Propietarios, deberá aportarse certificación o copia del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios mediante el que se autorice dicha ocupación.*



ANEXO II

HOMOLOGACIÓN DE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES A INSTALAR EN TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

El mobiliario e instalaciones de la terraza que a continuación se describe, se corresponde con modelos existentes en el mercado que reúnen las características que se entienden precisas para su función, de forma que sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

A fin de facilitar la adquisición de los citados elementos, la descripción de los mismos se realiza con la intención de que el mobiliario de la terraza sea de las características definidas o similares, pudiendo el Ayuntamiento, a solicitud del interesado, permitir la instalación de modelos diferentes a los que a continuación se exponen, siempre que su calidad sea superior a la de los tipos propuestos.

En espacios en los que existan diversos establecimientos con terrazas, el Ayuntamiento podrá exigir que las instalaciones de todas ellas se ajusten a unos mismos modelos, a fin de procurar la mayor armonía visual y adecuación al entorno.

Todo el mobiliario e instalaciones de la terraza de un mismo establecimiento o local, deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

II.1.- MODELOS DE MESAS Y SILLAS

- *Los modelos de mesas y sillas a instalar serán los que se relacionan a continuación, debiendo ser apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad, diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para peatones y personas usuarias, y con los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas:*
 - I. *Mesa de madera natural con tablero cuadrado o redondo.*
 - II. *Mesa de aluminio, con tablero de acero inoxidable cuadrado o redondo.*
 - III. *Silla de madera natural en respaldo y asiento.*



- IV. *Sillas de estructura de aluminio, con respaldo y asiento en médula plastificada, en colores granate, crema o verde.*
 - V. *Silla de estructura de aluminio y acabado de lamas de madera en respaldo y asiento.*
 - VI. *Silla de estructura de aluminio, con respaldo y asiento en el mismo material.*
 - VII. *Silla de estructura de aluminio, con respaldo y asiento de polipropileno en acabados de buena calidad, y en colores claros.*
- *El titular del establecimiento podrá elegir libremente el tipo de mesa y silla dentro de los modelos homologados que se han detallado anteriormente, con las limitaciones recogidas en el apartado II.6 del presente Anexo. En cualquier caso, todas las mesas y sillas que se instalen en terraza por un establecimiento serán del mismo color, material y diseño.*
 - *Las sillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o del patrocinador comercial en la parte posterior del respaldo, ocupando una superficie máxima de 5 x 10 centímetros.*

II.2.- MODELOS DE SOMBRILLAS.

- *Las sombrillas serán de fuste de madera o metálico, con acabados lisos en plástico lavable o tela de lona.*
- *Todas las sombrillas que se instalen en terraza por un establecimiento serán del mismo color, material y diseño.*
- *Deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, sin que puedan ir ancladas al pavimento, salvo en el supuesto previsto en el apartado 7.*
- *La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro.*
- *Las sombrillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o patrocinador comercial en los faldones de las mismas,*



ocupando una superficie máxima de 10 x 20 centímetros. En tal caso deberán alternarse los faldones grafiados con otros sin rotular.

- *En el supuesto de no disponer de faldones, el nombre o razón social del establecimiento o patrocinador comercial se podrá graficar en la parte más baja de la sombrilla, respetando las dimensiones máximas antes expuestas y la alternancia con espacios sin graficar.*
- *Excepcionalmente, las sombrillas podrán contar con un sistema de sujeción machihembrada, siempre que no afecte a los servicios existentes en el subsuelo ni se ubiquen sobre terrenos que se encuentren sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retiradas las sombrillas, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento elementos ni partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél.*

II.3.- MODELOS DE TOLDOS

- *Los toldos que se instalen en terrazas deberán ser de material flexible, con acabados lisos.*
- *Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.*
- *No podrán emplearse cimentaciones fijas para su sujeción al pavimento.*
- *Los elementos de sujeción de aquellos toldos que se retiren temporalmente de la superficie autorizada, deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.*
- *Si los toldos incorporan instalaciones fijas de electricidad, refrigeración o calefacción u otras análogas, las mismas deberán contar con la documentación y certificaciones técnicas que acrediten su seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.1.*



II.4.- ELEMENTOS SEPARADORES, PROTECCIONES LATERALES Y PERIMETRALES Y OTROS ELEMENTOS.

- *Podrán instalarse elementos separadores en la terraza, tales como maceteros, jardineras, mamparas y análogos, para la mejor ordenación del dominio público ocupado, siempre que se trate de elementos móviles, desmontables y de escaso impacto visual, que se ubiquen dentro del espacio autorizado y que no supongan riesgo para los peatones ni sean susceptibles de producir daños en el dominio público. Deberán retirarse diariamente del dominio público junto con el resto del mobiliario.*
- *En el supuesto de que se instalen maceteros o jardineras:*
 1. *Deberán disponer de una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.*
 2. *Si contienen plantas naturales, el cuidado y mantenimiento de las mismas será responsabilidad de la persona o entidad beneficiaria de la autorización.*
- *En el supuesto de que se instalen mamparas u otros elementos separadores o delimitadores análogos:*
 - a) *Podrá contar con partes ciegas, traslúcidas y transparentes, con franjas, en este último caso, que identifiquen visualmente la existencia de la misma.*
 - b) *La parte ciega no podrá alcanzar más de 0,80 metros, debiendo ser estos elementos, en el resto de la altura, traslúcidos o transparentes.*
 - c) *Su altura no será inferior a 0,40 metros ni superior a 1,20 metros, y podrán colocarse en los laterales o perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, siempre dentro de la superficie autorizada, y dejando libre el frente de la terraza más próximo al establecimiento o local.*
 - d) *En el supuesto de paneles de vidrio, estos habrán de ser de seguridad.*
- *Los atriles informativos, carteles de menú y elementos similares no podrán tener unas dimensiones que superen los 0,60 metros de ancho x 0,90 metros de alto, y su diseño deberá garantizar la estabilidad de los mismos.*

